

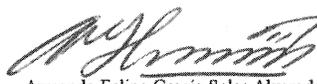
las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, que regulen a las empresas especializadas en servicios financieros que emitan tarjetas de crédito y que integran un grupo financiero; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 41 de la Ley de Tarjeta de Crédito, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la referida ley; **CONSIDERANDO:** Que las empresas especializadas en servicios financieros que emiten y administran tarjetas de crédito, previo a integrar un grupo financiero, deben llenar una serie de requisitos, entre los que destacan que las mismas adecúen su objeto, actividades y funcionamiento a las normas legales y reglamentarias, así como a otras disposiciones que les sean aplicables; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 5-2016 de la Superintendencia de Bancos se indica que de acuerdo al análisis realizado se estableció que es pertinente que esta junta emita una disposición, en el sentido que se establezcan los requisitos que los emisores de tarjetas de crédito que se incorporen al sistema financiero supervisado deben cumplir ante el órgano supervisor previo a que éste autorice su inicio de operaciones,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, inciso l, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 29, 37 y 41 de la Ley de Tarjeta de Crédito; y tomando en cuenta el oficio número 2620-2016 y el dictamen número 5-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento para Autorizar el Inicio de Operaciones de Emisores de Tarjetas de Crédito.**
2. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-24-2016****REGLAMENTO PARA AUTORIZAR EL INICIO DE OPERACIONES DE EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular la autorización de inicio de operaciones de los emisores de tarjetas de crédito, en adelante la entidad solicitante, por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2. Objeto social exclusivo. La entidad solicitante deberá ser persona jurídica y tener como objeto social exclusivo ser emisor de tarjetas de crédito.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA OBTENER LA
AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES**

Artículo 3. Solicitud. La entidad solicitante para obtener la autorización de inicio de operaciones, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos solicitud suscrita por el representante legal, la que deberá contener la información siguiente:

- a) Datos generales del representante legal;
- b) Dirección para recibir notificaciones;
- c) Razón social y nombre comercial, sin abreviaturas, de la entidad solicitante;
- d) Petición en términos precisos;
- e) Lugar y fecha de la solicitud;
- f) Firma del solicitante legalizada por notario; y,
- g) Detalle de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y la documentación que se presenten a la Superintendencia de Bancos, deberán entregarse junto con cualquier otra información complementaria que se considere de utilidad en relación con la solicitud.

Artículo 4. Documentación. La entidad solicitante deberá acompañar a la solicitud de autorización de inicio de operaciones, la documentación siguiente:

- a) Copia legalizada del documento constitutivo, sus ampliaciones y modificaciones, si las hubiere, así como constancia de la inscripción en el registro correspondiente;
- b) Listado de socios en el que se indique el nombre completo, así como el monto y porcentaje de participación de cada uno en el capital social de la entidad, referido al mes anterior a la fecha de la solicitud;

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-24-2016**

Inserta en el punto cuarto del acta 10-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 8 de marzo de 2016.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para Autorizar el Inicio de Operaciones de Emisores de Tarjetas de Crédito.

RESOLUCIÓN JM-24-2016. Conocido el oficio número 2620-2016 del Superintendente de Bancos, del 2 de marzo de 2016, al que se adjunta el dictamen número 5-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para Autorizar el Inicio de Operaciones de Emisores de Tarjetas de Crédito.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República mediante el Decreto Número 7-2015 emitió la Ley de Tarjeta de Crédito, la cual establece el marco legal para regular las operaciones por medio de tarjetas de crédito, de crédito y de compra-venta realizadas por su medio, y de las relaciones entre emisor, operador, tarjetahabiente y afiliado; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 de la Ley de Tarjeta de Crédito establece que las entidades emisoras de tarjetas de crédito constituidas en el país, estarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que conforme el artículo 37 de la referida Ley de Tarjeta de Crédito, los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, se regirán por lo establecido en la referida ley y, en lo aplicable, por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como por

- c) Curriculum vitae actualizado, de cada miembro que integra el Consejo de Administración y del gerente general, o quienes hagan sus veces;
- d) Para socios fundadores, miembros del Consejo de Administración y gerente general, o quienes hagan sus veces, constancias de antecedentes penales y de antecedentes policíacos extendidas por las autoridades de Guatemala, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar, además, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente al país de su residencia;
- e) Fotocopia legalizada por notario, del nombramiento del representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el registro correspondiente; y,
- f) Cualquier otra información complementaria de utilidad en relación con la solicitud.

CAPÍTULO III PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 5. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida, se establece que la misma es incompleta, o bien del análisis se determina que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a la entidad solicitante, quien dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberá atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Artículo 6. Modificaciones. Cualquier cambio que la entidad solicitante requiera efectuar durante el tiempo que la solicitud esté en trámite o previo al inicio de operaciones, deberá informarse a la Superintendencia de Bancos cumpliendo con los mismos requisitos de la solicitud original, en lo que sea aplicable.

Artículo 7. Desistimiento del trámite. Cuando la entidad solicitante decida no continuar con el trámite de autorización de inicio de operaciones deberá informarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos, en tal caso quedará sin efecto la petición original.

Artículo 8. Plazo para resolver e inicio de operaciones. La Superintendencia de Bancos dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida satisfactoriamente la información y documentación correspondiente, resolverá otorgando o denegando la autorización del inicio de operaciones.

En caso de otorgarse la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la entidad solicitante deberá iniciar operaciones dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de notificación de la autorización de la Superintendencia de Bancos, el cual podrá ser prorrogable a solicitud de parte debidamente razonada, hasta por un plazo igual. Dentro de dicho plazo la entidad solicitante deberá adecuar sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y a otras disposiciones que le sean aplicables, incluyendo procedimientos de control interno, manuales de puestos y políticas administrativas aprobadas por el Consejo de Administración o quien haga sus veces.

Cuando la entidad solicitante esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la Superintendencia de Bancos como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista.

Artículo 9. Verificación previa al inicio de operaciones. Previo al inicio de operaciones, la Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Que se encuentren formalizados los contratos de servicios, arrendamientos, pólizas de seguro necesarias y el contrato con el o los operadores, cuando aplique;
- b) Que se encuentre aprobado por parte de la Superintendencia de Bancos el sistema contable a utilizar;
- c) Que se haya informado a la Superintendencia de Bancos los horarios de operaciones y servicios con el público;
- d) Que se encuentren autorizados, habilitados y registrados los libros de actas correspondientes;
- e) Que se encuentren autorizados y habilitados los libros de contabilidad respectivos;
- f) Que se cuente con el reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- g) Que se presente constancia de inscripción en el Registro de Patronos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y,
- h) Que se haya cumplido con los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La Superintendencia de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, ordenará la inscripción de la entidad en el registro que para el efecto debe llevar.

Artículo 10. Caducidad automática de la autorización. La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo la Superintendencia de Bancos cancelar la autorización correspondiente.

Artículo 11. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.